Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2025-P-0064

FECHA FIJACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	**ARE-TDC-17311**	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Sr. JOSE WILLINGON LARRAHONDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.490.531	VPPF No. 053	25/07/2024	"Por medio del cual se excluye a un beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 237 del 21 de septiembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021 – Placa No. ARE-TDC-17311, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ, ART 3 Y ART4	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: Maribel Camargo - GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 053

(25 DE JULIO DE 2024)

"Por medio del cual se excluye a un beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 237 del 21 de septiembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021 – Placa No. ARE-TDC-17311, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 237 del 21 de septiembre de 2017**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, localizada en el municipio de Santander de Quilichao - departamento del Cauca, para la explotación de **caolín**, con el objeto de adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **40,48055 Hectáreas**, según **certificado de área libre ANM-CAL-0066-17 y reporte gráfico ANM-RG-1109-17**.

En el **artículo cuarto** del mencionado acto administrativo, se estableció que la comunidad minera beneficiaria de la respectiva área de reserva especial estaría conformada por las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadaní
1.	José Willington Larrahondo Vásquez	10.490.531
2.	Saulo Vásquez Vásquez	10.477.670
3.	Félix Ángel Vásquez	10.476.092
4.	Juan Bautista Serva Vásquez	76.009.684
5.	José Manuel Vásquez Colorado	4.760.040
6.	Nidya Merys Vásquez	37.592.532

La **Resolución No. 237 de 21 de septiembre de 2017**, quedó ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2018, según **constancia CE-VCT-GIAM-00537 del 05 de marzo de 2018**.

Mediante **Acta 062 de abril de 2018**, se suscribió la definición de beneficiarios del Área de Reserva Especial.

A través del **Acta VPF – GF No. 013 de 12 de octubre de 2018** se realizó la entrega oficial de los resultados de los estudios geológico-mineros EGM a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, indicándole a los interesados que cuentan con un (1) año para la presentación del correspondiente Programa de Trabajos y Obras PTO.

Por medio del radicado **No. 20199050367332 del 10 de julio de 2019**, la comunidad beneficiaria presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 237 del 21 de septiembre de 2017.

El Grupo de Estudios Técnicos - GET de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió el **Concepto Técnico GET No. 166 del 11 de octubre de 2019**, a través del cual se pronunció sobre el Programa de Trabajos y Obras (PTO), indicando que no es procedente la evaluación del documento técnico hasta que se adopte el sistema cuadricula minera.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**[1] "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico-Minero No. 349 de 09 de septiembre de 2020**, con el objetivo de realizar análisis integral de los resultados del Estudio Geológico Minero -EGM del área de reserva especial ARE-TDC-17311, declarada y delimitada en el municipio de Santander de Quilichao - departamento del Cauca mediante Resolución No. 237 de 21 de septiembre de 2017, a partir de lo establecido en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición pata la puesta en producción del sistema integral de gestión minera expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 218-2022",* recomendando delimitar de manera definitiva con base en el contenido de la Certificado de Área Libre ANM-CAL-0462-20 y del Reporte Gráfico ANM RG-1763-20 del 25 de agosto de 2020, **estableciendo un polígono con un área de 60,3464 hectáreas**.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20204110339591 del 10 de septiembre 2020**, se remitió a los beneficiarios el alcance al EGM contenido en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Garrapatero No. 349 del 9 de septiembre de 2020**, donde se dio aplicación a la Resolución No. 505 de 2019.

A través del **memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Entidad señaló los "Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base", para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente dispuesta en la Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 2078 de 2019, Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, los cuales deben ser acatados por las diferentes áreas de la Agencia.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 024 del 10 de mayo de 2021**, dando aplicabilidad a los parámetros señalados en el memorando de radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, en el cual recomendó proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Garrapatero, en el municipio

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, dentro de un único polígono con **área total de 60,3484 hectáreas**, con base al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0122-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-0842-21 de fecha del 22 de abril de 2021**.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021**, ordenando la delimitación definitiva del área de reserva especial, según lo recomendado en el In**forme Técnico del Estudio Geológico Minero No. 024 del 10 de mayo 2021**, en un (1) polígono, con un área de 60,3484 hectáreas.

Así mismo, se observa que el artículo 4 del mencionado acto administrativo se dispuso oficiar al Ministerio de Interior a fin de adelantar el trámite de derecho de prelación dada la **superposición del 8,4% con una Zona Minera Étnica.**

La **Resolución VPFF No. 082 del 28 de mayo de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2021, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00910 del 30 de junio de 2021**.

Mediante **oficio bajo radicado No. 20214110377501 del 09 de julio de 2021**, se remitió por parte del Grupo de Fomento, solicitud dentro del trámite de agotamiento del Derecho de Prelación a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17311, ubicada en el municipio de Santander de Quilichao del departamento del Cauca, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 122, 123, 124 y 275 de la misma normatividad.

Mediante Radicado ANM No: 20214110377483 del 9 de julio de 2021 la Gerencia de fomento remite al Grupo de Estudios Técnicos para la correspondiente evaluación, el **Programa de Trabajos y Obras (PTO)** presentado por los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TDC- 17311 mediante radicado **20199050367332 de 10 de julio de 2019**.

El Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió el **Concepto Técnico GET No. 145 del 12 de agosto de 2021** como resultado de la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual indicó que las coordenadas y área descrita dentro del documento allegado de 40 hectáreas y 4.806 metros cuadrados, no es concordante con lo delimitado por esta entidad en la Resolución No. 082 de fecha 28 de mayo de 2021, razón por la cual se deben ajustar los diseños mineros y las condiciones descritas en el documento presentado, por lo que concluyó que el documento técnico no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021**, a través del cual, requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo realizaran los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del **Concepto Técnico GET No. 145 de fecha 12 de agosto de 2021**, **so pena de dar por terminada el área de reserva especial**.

Dicho acto administrativo fue notificado por **estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20211001480552 de 12 de octubre de 2021**, la comunidad minera solicitó prórroga para presentar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO del ARE-TDC-17311, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento mediante el oficio con **radicado No. 20214110383221 del 15 de octubre de 2021**.

Agencia Nacional de Minería

Mediante **radicado No. 20211001553122 del 16 de noviembre de 2021**, la comunidad beneficiaria presentó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO correspondiente al Área de Reserva Especial Garrapatero ARE-TDC-17311, en respuesta al Auto VPF-GF No. 075 del 13 de septiembre de 2021.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 142 de 03 de mayo de 2022**, en el cual se realizó el análisis de la información relacionada con los recursos minerales, frente a los cuales concluyó que el Programa de Trabajos y Obras - PTO, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, ya que los beneficiarios debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF - GF No. 079 del 05 de julio de 2022**, a través del cual, requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo con el fin de que realizaran los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras PTO, conforme a los numerales 3.1.3. y 3.2.2 del Concepto Técnico GET No. 142 de 03 de mayo de 2022, **so pena de dar por terminada el área de reserva especial**.

Dicho acto administrativo se notificó mediante **estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022.**

Por medio del **oficio con radicado No. 20224110404811 del 06 de julio de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Auto VPF - GF No. 079 del 05 de julio de 2022** y el **Concepto Técnico GET No. 142 de 03 de mayo de 2022**.

A través de los **radicados No. 20221002005482 del 05 de agosto de 2022** y **No. 20221002008802 del 09 de agosto de 2022**, se allegó el ajuste al Programa de Trabajo y Obras PTO, para su correspondiente evaluación.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 380 de 29 de noviembre de 2022**, el cual no se realizaron observaciones para correcciones y/o adicionales al estimativo de los recursos; ahora bien, en relación con la estimación de las reservas, se requirió información adicional tal como el número de personas que laboran en cada frente de trabajo, se solicita actualización de los equipo, maquinaria y herramienta utilizada, se solicita aclaración sobre el proceso de extracción, entre otros; por lo tanto, se concluyó que el documento técnico NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, así las cosas, los beneficiarios debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.2.3 para la estimación de las reservas.

Por medio de **Auto VPF GF No. 005 del 30 de marzo de 2023**, se requirió a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 237 del 21 de septiembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021, para que se realizaran los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras – PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.2.3 del **Concepto Técnico GET No. 380 del 29 de noviembre de 2022**.

El citado auto fue notificado mediante **estado jurídico No. 0048, fijado el 3 de abril de 2023**.

Mediante el **radicado No. 20231002399912 del 10 de mayo de 2023**, la beneficiaria del ARE señora Nidia Meris Vásquez, solicita prórroga para presentar la información requerida a través del Auto VPF-GF No. 005 del 30 de marzo de 2023.

Por medio de oficio bajo **radicado ANM No. 20234110424511 del 11 de mayo de 2023**, se concedió el término de un (1) mes adicional al inicialmente concedido, para dar respuesta a lo solicitado a través del Auto VPF-GF No. 005 del 30 de marzo de 2023.

A través del **radicado No. 20231002460542 del 03 de junio de 2023**, la beneficiaria del ARE señora Nidia Meris Vásquez, allega información relacionada al ajuste al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en respuesta a lo requerido mediante el Auto VPF-GF No. 005 del 30 de marzo de 2023.

Mediante **memorando con radicado ANM No. 20234110425793 del 05 de junio de 2023**, la Gerente del Grupo de Fomento, remite al Coordinador del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, los Ajustes del PTO ARE-TDC-17311, de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, correspondiente al radicado No. 20231002460542 del 03 de junio de 2023.

A través del **Concepto Técnico GET No. 139 del 28 de septiembre de 2023,** el Grupo Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó evaluación de los documentos allegados mediante **radicado No. 20231002460542 del 03 de junio de 2023**, en el cual se concluyó:

"(…)

2. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

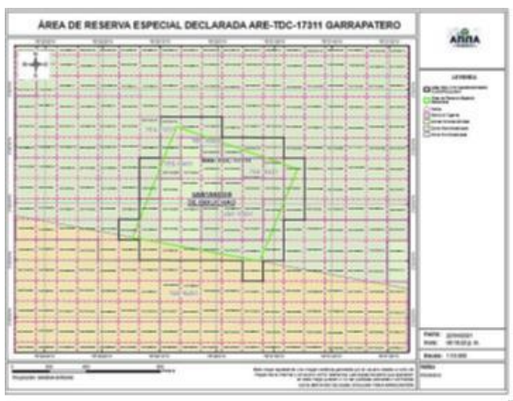
…

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (11 de septiembre de 2023, 2:15 pm), el Área de Reserva Especial (ARE-TDC-17311), se encuentra en superposición con la siguiente zona de restricción minera:

Superposición parcial con Zona de Minería Étnica. COM_INDIGENA_DELICIAS_CANOAS - ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05. Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM. Fecha de actualización: Dic 28 de 2018.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, la Agencia Nacional de Minería emitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0462-20 , en el cual se presenta el Reporte Gráfico ANM RG1763-20 ambos de fecha del 25 de agosto de 2020, con el ajuste del Polígono del Área de Reserva Especial (ARE-TDC-17311),al nuevo sistema de cuadricula minera.

Figura 3. Ajuste de Área de Reserva Especial Garrapatero ARE-TDC-17311



Fuente: Catastro y Registro Minero

El Reporte de Área y Registro Gráfico ARE-TDC-17311 con fecha 25 de agosto de 2020 indica las siguientes superposiciones para el polígono ajustado a la cuadrícula:

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCION	FECHA DE SOLICITUD	PORCENTAJE (%
SOLICITUD VIGENTE	TE4-11231	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	NERALES DE ORO Y S CENTRADOS, MINER DE PLATINO (INCLUY TINO, PALADIO, RUTE RODIO, OSMIO) Y SU CONCENTRADOS	04/05/2018	26,5297
SOLICITUD VIGENTE	TE4-11231	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ILLA COMUN (CERAM FERRUGINOSAS, ISCELANEAS), CAOLÍ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	08/05/2018	30,6113
SOLICITUD VIGENTE	UEF-10551	CONTRATO DE	ARENAS Y GRAVAS		20,4075

		CONCESION (L 685)	ATURALES Y SILICEA MATERIALES DE STRUCCIÓN, MINER ETALES PRECIOSOS CONCENTRADOS	15/05/2019	
ZONA MINERA ÉTNICA	**RG 03007**		**A MINERA COMUNI ENA DELICIAS-CA GBHC-05**		**8,3708**
ZONA MACROFOCALIZADA			nidad de Restitución Tierras – URT		100
ZONA MACROFOCALIZADA			nidad de Restitución Tierras – URT		100

Fuente: Certificado del Área Libre No. ANM-CAL-0462-20 del 25 de agosto de 2020

(…)

4. CONCLUSIONES

4.1 Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito de obligación para configurar el Contrato Especial de Concesión del Área de Reserva Especial Garrapatero ARE-TDC- 17311, CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda APROBAR. De acuerdo con lo anterior el proyecto presenta las siguientes características:

- *Área requerida para el proyecto: 60 Hectareas+369 metros cuadrados.*

(…)

4.2 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la evaluación técnica se observa ***superposición con zona de restricción minera el Área de Reserva Especial Garrapatero*** *(ARE-TDC-17311). Superposición parcial con Zona de Minería Étnica. (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De los antecedentes antes expuestos, se observa que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con los siguientes aspectos:

i. Del trámite de derecho de prelación que se inició a través de la orden impartida en el artículo 4 de la resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021.
ii. Frente a los efectos del Auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021.
iii. Fallecimiento de uno de los beneficiarios del Área de Reserva especial.
iv. En relación con la presencia de comunidades negras en el Área de Reserva Especial.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

i. Del trámite de derecho de prelación que se inició a través de la orden impartida en el artículo 4 de la Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021

Verificada la **Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021,** a través de la cual se realizó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se evidenció que en el artículo 4 se pronunció en relación con el trámite de derecho de prelación que se debe adelantar en la Zona Minera indígena con la cual se superpone el Área de Reserva Especial, en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *– Oficiar al Ministerio del Interior para efectos de adelantar el trámite de Derecho de Prelación por parte de la comunidad minera beneficiaria de la Zona Minera Étnica, sobre el área que presenta superposición con el ARE-TDC-17311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***PARAGRÁFO.*** *– Una vez agotado el trámite del derecho de prelación se continuará el trámite de Área de Reserva Especial ARE-TDC-17311. (….)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite del Derecho de Prelación se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procederá a ajustar la actuación administrativa y en consecuencia dejar sin efectos dicho articulado, con el fin de que se adelante el trámite de derecho de prelación de que trata el artículo 124 del Código de Minas en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

En ese orden de ideas, atendiendo que el área que comprende el Área de Reserva Especial, presenta superposición del **8,3708** con una Zona Minera Indígena, tal como lo indicó el **Concepto Técnico GET No. 139 del 28 de septiembre de 2023**, es preciso **REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial con la finalidad de conocer si es su intención renunciar al área superpuesta con la Zona Minera o si se adelanta el trámite de derecho de prelación dispuesto en el artículo 124 que dispone: ***"ARTÍCULO 124. DERECHO DE PRELACIÓN DE GRUPOS INDÍGENAS.*** *Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.",* evento en el cual se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, el cual establece que en el caso de que la autoridad advierta que cuando se requiera de una gestión de trámite a cargo de los interesados, se **requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes prorrogable por un término igual.**

> ***"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o* ***que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo****, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)"*

Conforme a lo anterior, y dado que mediante **Concepto Técnico GET No. 139 del 28 de septiembre de 2023** se evidenció la superposición del **8,3708** con una Zona Minera Indígena, es preciso conocer si la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, está interesada en el área que se superpone con la zona Minera, evento en el cual se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación establecido en el artículo 124 del código de Minas para lo cual se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, o si renuncia a la misma.

ii. Frente a los efectos del Auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021.

En primer lugar, es importante destacar que esta Autoridad emitió la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, la cual modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo establece en su artículo 2, a saber:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución;* ***así como a las zonas declaradas*** *y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, verificado el auto de requerimiento **VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021,** se encuentra que el mismo se funda en el **Concepto Técnico GET No. 145 del 12 de agosto de 2021,** a través del cual se analizó la información allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante radicado No. **2019905036733 2 de 10 de julio de 2019,** es decir, el Programa de Trabajos y Obras evaluado, fue el presentado por la comunidad beneficiaria con anterioridad a la delimitación definitiva del área de Reserva Especial, la cual se efectuó mediante **Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021.**

Por lo tanto, el auto de requerimiento **VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021,** no se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Resolución 266 de 2020, la cual, en relación con la presentación del mencionado instrumento técnico, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.** Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. **En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.***
>
> ***ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.** La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.*
>
> ***ARTICULO 21. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.** Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por los beneficiarios del Área de Reserva Especial, **se procederá a su evaluación**, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***Parágrafo.** La Autoridad Minera, en caso de solicitar ajustes o complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, requerirá a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, mediante auto de trámite que se notificará por estado, para que en un término no superior a un (1) mes presenten los respectivos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial."*

Como se observa de las normas transcritas, se requiere de la emisión del acto administrativo de delimitación definitiva del Área de Reserva Especial y la entrega de los Estudios Geológico Mineros acordes con dicha delimitación definitiva, para que surgiera la obligación a cargo de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras, tal como se indica en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020.

Adicionalmente, el mencionado artículo 20 de la Resolución 266 de 2020, dispone que el Programa de Trabajos y Obras, debe presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas, el cual dispone en su numeral primero, que uno de los elementos del instrumento técnico es la *"Delimitación definitiva del área de explotación".*

Así las cosas, la emisión de la Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021, resultaba relevante para que la comunidad minera beneficiaria diera cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), y dado que el auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021, se emitió con fundamento en el Concepto Técnico GET No. 145 del 12 de agosto de 2021, a través del cual se analizó la información allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante radicado No. 2019905036733 2 de 10 de julio de 2019; es procedente ajustar la actuación administrativa y proceder a dejar sin efectos la consecuencias jurídicas que se desprenden del mencionado Auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021, aclarando que las demás disposiciones relacionadas con el trámite de evaluación del PTO continúan vigentes.

Precisado lo anterior, se tiene que, en relación con las correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Respecto de lo anterior, la Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la Corte Constitucional, MP Paola Andrea Meneses Mosquera, indico:

> *"Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i)* ***la corrección procede a petición de parte o de oficio****; ii) la medida* ***puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto****»; iii) su objeto consiste en* ***asegurar que la actuación sea conforme a derecho****, y iv)* ***debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.***
>
> *Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin,* ***la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico****. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez.*
>
> *Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se […] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*
>
> *Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa»*
>
> *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata […]* ***de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.*** *En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa,* ***su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona****. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la*

expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente. (…)

Así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se estima pertinente corregir y/o ajustar la actuación administrativa de la referencia y en consecuencia **dejar sin efectos la consecuencias jurídicas** que se desprenden del mencionado auto **VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021**, a través del cual se efectuó el requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial, como quiera que en el acto administrativo de la referencia se fundó en una información técnica allegada con anterioridad a la identificación definitiva del área objeto del área de Reserva Especial, encontrando procedente dejarlo sin efectos garantizando el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Fallecimiento de uno de los beneficiarios del Área de Reserva especial.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

> *"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así, es menester señalar que, según las normas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, reza: *"La existencia de las personas termina con la muerte."* y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, consultada la vigencia de las cedulas de ciudadanía de los beneficiarios del Área de Reserva Especial se evidenció la cedula de ciudadanía número 10.490.531 del señor **José Willington Larrahondo Vázquez**, fue cancelada por muerte, tal como se evidencia del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Codigo de verificación
3645311649

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	10.490.531
Fecha de Expedición:	20 DE JUNIO DE 1994
Lugar de Expedición:	SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
A nombre de:	JOSE WILLINGTON LARRAHONDO VASQUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100976
Fecha de Afectación:	9/08/2021

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 01 de Mayo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 1 de abril de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3645311649) en la pagina web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/ opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Con base en lo anterior, es procedente **EXCLUIR** del trámite a **José Willington Larrahondo Vásquez,** toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y por ende, capacidad para contratar con el Estado, facto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

> *"**Artículo 105**. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)" (Subrayado Fuera de Texto)*

iv. En relación con la presencia de comunidades negras en el Área de Reserva Especial.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1396 de 25 de agosto de 2023, a través del cual reglamentó el capítulo V de la Ley 70 de 1993 relacionada con los recursos mineros. Dicha reglamentación adoptó los mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

En aplicación a dicha disposición y al verificar el expediente que contiene el trámite de la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial **TDC-17311**, se evidencia, que el **Consejo Comunitario de Comunidad Negra Zanjón del Garrapatero,** radico la solicitud de área de reserva especial mediante radicado 20169050018362 del 27 de mayo de 2016, suscrita por Alexis Ramos, presidente del mencionado consejo comunitario, quien para esa fecha, acreditó la inscripción del mencionado Consejo comunitario ante el Ministerio de Interior mediante Resolución 121 del 25 de septiembre de 2013, no obstante, el Área de Reserva Especial no fue declarada en beneficio del Consejo comunitario, dada la información técnica arrojada en la visita de viabilidad.

No obstante, lo anterior, dicha información resulta relevante en la medida en que se evidencia la existencia de una comunidad minera en el área, la cual, al consultar en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA, no se evidencia que cuente con territorio colectivo adjudicado, sin embargo, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1396 de 25 de agosto de 2023.

Así mismo, es imperativo recordarle a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que continúen dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el Reglamento de seguridad en labores mineras a cielo abierto - Decreto 539 del 08 de abril de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, por

medio del cual, se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y con lo contemplado en el Decreto 035 de 1994 en cuanto a la seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el artículo cuarto de la **Resolución VPPF No. 082 de 28 de mayo de 2021,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos el **Auto VPF-GF No. 075 de 13 de septiembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – EXCLUIR como miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial por muerte a **José Willington Larrahondo Vásquez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el **artículo 4 de la Resolución VPPF No. 237 del 21 de septiembre de 2017** de los integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará conformado por las siguientes personas:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	BENEFICIARIO
FRENTE No 1 MINA BELLAVISTA	1	1060612,40	821034,0454	SAULO VÁSQUEZ VÁSQUEZ FÉLIX ANGEL VÁSQUEZ
FRENTE No. 2 MINA PINERA	2	1060447,91	820923,6066	JUAN BAUTISTA SERNA VÁSQUEZ JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ COLORADO NIDYA MERYS VÁSQUEZ

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a los beneficiarios del área de Reserva Especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo **so pena de dar aplicación al trámite de derecho de prelación de la ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo** alleguen la siguiente información:

- Documento a través del cual indique su intención de continuar o renunciar al porcentaje de área que se superpone con la ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Saulo Vásquez Vásquez	10.477.670
2.	Félix Ángel Vásquez	10.476.092
3.	Juan Bautista Serva Vásquez	76.009.684
4.	José Manuel Vásquez Colorado	4.760.040
5.	Nidya Merys Vásquez	37.592.532

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento de **José Willington Larrahondo Vásquez.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva actualización en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, excluyendo a **José Willington Larrahondo Vásquez**, de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – ORDENAR la desanotación, de **José Willington Larrahondo Vásquez** como beneficiario del área de reserva especial declarada y delimitada, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra los artículos **TERCERO** y **CUARTO** la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz Abogada Grupo Fomento
Revisó: Talia Salcedo Morales- Gerente de Fomento
ARE-TDC-17311